

COPIA

Piura, 22 de Febrero de 2011

VISTO: El Expediente N° PS-021-A-2010-DRTP-PIURA-SDNCIHSO materia del procedimiento administrativo sancionador seguido a **SUB CAFAE EDUCACION ALTO PIURA** con RUC N° 20484167991, viene a este Despacho en mérito al recurso de apelación interpuesto por el antes referido, mediante escrito de registro N° 0282 admitido a trámite en fecha 07 de enero de 2011, contra lo resuelto mediante Resolución Subdirectoral N° 131-2010-DRTPE-PIURA-SDNCIHSO del 03 de setiembre de 2010;

CONSIDERANDO:

1. Que, habiéndose emitido resolución en Primera Instancia, corresponde a este Despacho emitir pronunciamiento en Segunda y última Instancia, de conformidad con lo establecido en el artículo 41° de la Ley N° 28806 "Ley General de Inspección del Trabajo".
2. Que, mediante Resolución Subdirectoral N° 131-2010-DRTPE-PIURA-SDNCIHSO del 03 de setiembre de 2010, la Autoridad Administrativa de Trabajo de Primera Instancia sanciona con multa de S/. 1,980.00 (Un mil novecientos ochenta con 00/100 Nuevos Soles) al empleador **SUB CAFAE EDUCACION ALTO PIURA**, por incurrir en Infracción Muy Grave contra la Labor Inspectiva: Por no asisitir el representante de la inspeccionada o su apoderado ante requerimiento de comparecencia programada para el 04 de junio de 2010, lo que afecta al trabajador **FREDDY MONTALVAN CHAVEZ**.
3. Que, el recurrente fundamenta su apelación señalando que, nunca se notificó en la calle Lima 428-Chulucanas, sino en Asenatamiento Humano Ñacara Mz.Ñ lote1 de Chulucanas, por tanto nunca tuvo conocimiento y no pudo asistir a dicha audiencia de conciliación.
4. Que, asimismo señala que el señor nunca realizó vigilancia de noche como indica sino que ejercía la vigilancia mientras cumplían la jornada laboral las otras trabajadoras de Subcafae, nunca se le hizo memorándum para que labore en la noche y su trabajo era esporádico, por tanto no se le ingresó en planilla puesto que no cumplía un horario de trabajo solo trabajaba los días 9, 10, 11 y 12 de cada mes que era cuando los profesores llevaban productos del bazar. Que no se le despidió sino que el voluntariamente se retiró y a pesar de no tener relación laboral permanente se le pagó sus beneficios sociales en un total de tres mil quinientos noventa y ocho soles, que recibió y firmó e impuso su huella digital, por tanto parece que es una persona incoherente que después de recibir sus beneficios, denuncie ante el Ministerio de Trabajo.
5. Que, del estudio y análisis de los autos resulta imperativo tener presente que la Ley N° 28806 "Ley General de Inspección del Trabajo" señala que la Inspección del Trabajo, es el servicio público encargado de vigilar el cumplimiento de las normas de orden sociolaboral y de la seguridad social, así como exigir las responsabilidades administrativas que procedan en caso de verificarse la vulneración a las mismas.

///...

COPIA

6. Que, el Procedimiento Administrativo Sancionador en materia sociolaboral, es el procedimiento administrativo especial de imposición de sanciones que se inicia siempre de oficio mediante Acta de Infracción de la Inspección del Trabajo, y se dirige a la presentación de alegaciones y pruebas, en su descargo, por los sujetos identificados como responsables de la comisión de infracciones, así como a la adopción de la resolución sancionadora, que proceda, por los órganos y autoridades administrativas competentes para sancionar.
7. Que, conforme se desprende del Acta de Infracción de fecha 31 de marzo de 2010, el inspector actuante procedió el 19 de marzo del 2010 a emitir requerimiento de comparecencia al sujeto inspeccionado para que concurra a la Dirección Regional de Trabajo el día 26 de marzo del 2010 a horas 09.45 a.m., a efecto proporcione la siguiente información: Poder de ser el caso, Registro de control de asistencia y salida; Planillas de Pago de Remuneraciones, Boletas de pago de remuneraciones y Pago de Beneficios Sociales; sin embargo, tal como precisa el Inspector Auxiliar actuante el sujeto inspeccionado no se hizo presente.
8. Que, lo alegado por el recurrente en el extremo que se refiere a que nunca tuvo conocimiento de la diligencia del 26 de marzo de 2010 por cuanto nunca se le notificó en calle Lima 428, carece de sustento, toda vez que de las actuaciones inspectivas materializada por el inspector de Trabajo Manuel Rios Abalo materia del Expediente N° AI 329-2010-DRTPE-PIURA-SDNCIHSO que se tiene a la vista al momento de resolver, se advierte con mucha claridad que el representante del sujeto inspeccionado Don Rolando Cruz Saavedra, mediante escrito de Reg. N° 4962 del 15 de marzo de 2010 señaló domicilio procesal en **A.H. ÑACARA MZ. Ñ LT. 1-CHULUCANAS**, en tal sentido el inspector de Trabajo notificó en dicho lugar la citación a comparecencia para el día 26 de marzo de 2010. Siendo así y entendiéndose como domicilio procesal aquel domicilio que fija la persona para procedimientos judiciales o administrativos, la referida notificación resulta válida para todos los efectos.
9. Que, resulta pertinente señalar que la sanción impuesta al sujeto inspeccionado obedece sólo por la INASISTENCIA ante el requerimiento de comparecencia del Inspector de Trabajo, por lo que pronunciarse sobre los argumentos expuestos por el recurrente en el cuarto considerando deviene innecesario.

Por las consideraciones expuestas y en uso de las facultades conferidas a este Despacho por la Ley N° 28806, su reglamento Decreto Supremo N° 019-2006-TR, modificado por Decreto Supremo N° 019-2007-TR y Decreto Supremo N° 001-93-TR, modificado por Decreto Supremo N° 017-2003-TR y Decreto Supremo N° 001 -2008-TR.

SE RESUELVE:

Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por Don Rolando Cruz Saavedra mediante registro N° 0282 de fecha 06 de enero de 2011. En consecuencia **CONFIRMESE** la Resolución Subdirectoral N° 131-2010-DRTPE-PIURA-SDNCIHSO del 03 de setiembre de 2010; que multa a **SUB CAFAE EDUCACION ALTO PIURA**, con RUC N° **20484167991**, con el monto ascendente a S/. 1,980.00 (Mil Novecientos Ochenta con 00/100 nuevos soles), en mérito a los fundamentos expuestos en la presente resolución y, vuelvan los autos a la oficina de origen para sus fines. Dándose por agotada la instancia administrativa. **HAGASE SABER**. Fdo en original Abog. Rocio Rios R.- Director (e) de la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos Laborales.- Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo Piura.- Lo que notifico a Usted con arreglo a Ley.-

